



Federación de la Comunidad de Madrid
de Asociaciones de Padres
y Madres del Alumnado
"Francisco Giner de los Ríos"

COMUNIDAD DE MADRID ASAMBLEA	
PRESENTADO A LAS	12,05 HORAS
DEL DÍA	22 JUN. 2015
REGISTRO GENERAL	
ENTRADA PARLAMENTARIO	
N.º	1983

A LA ATENCIÓN DE LA MESA DE LA ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Madrid a 22 de junio de 2015

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS COMEDORES ESCOLARES EN LA ALIMENTACIÓN INFANTIL DURANTE LOS DÍAS NO LECTIVOS Y OTRAS ACTUACIONES PARA LA ERRADICACIÓN DE LA MALNUTRICIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

10 Numerosos informes alertan sobre los altos niveles de malnutrición infantil en España (UNICEF, Save The Children, Cáritas-FOESSA y Acción contra el Hambre, entre otros), malnutrición que obviamente afecta también a la Comunidad de Madrid, derivados del alto número de personas que en nuestro país se encuentran por debajo del umbral de pobreza establecido y que se cifran, en el caso de los menores de edad españoles, en un mínimo de 2,25 millones en el conjunto del Estado, estando el 33,8% de ellos y ellas en el borde de la exclusión social, unos 2,5 millones según las cifras dadas por Eurostat. Cifras que se confirman en la Encuesta de Condiciones de Vida del Instituto Nacional de Estadística, según la cual el 35,4% de los menores de 16 años que residen en España se encuentran en riesgo de pobreza o exclusión, una tasa que se incrementó un 3,5% en 2014 y que lleva tres años al alza.

En la Comunidad de Madrid reside una parte muy importante de estos menores, y la mala situación económica actual en la que viven muchas familias las deja en una situación tan delicada que la del comedor escolar es la única comida adecuada que sus hijas e hijos pueden obtener diariamente, siempre que puedan acceder a dicho servicio. El cierre de comedores escolares durante los periodos de vacaciones, especialmente durante el veraniego, deja a las familias sin acceso a dicho servicio y, con ello, a sus hijos e hijas sin la alimentación adecuada que reciben en los centros educativos.

30 La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”* (Artículo 25.1) y que *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales./...”* (Artículo 25.2).

La Convención de los Derechos del Niño establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”* (Artículo 3.1); que *“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”* (Artículo 3.2); y que *“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas*

responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.” (Artículo 27.3).

5 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que “*Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar./...*” (Artículo 24.1); y que “*En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.*” (Artículo 24.2).

10 La Constitución Española establece que “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*” (Artículo 10.2); que “*Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*” (Artículo 39.4); y que “*Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.*” (Artículo 43.2).

20 La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece que “*Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Constitución.*” (Artículo 7.1).

25 El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de junio de 2014, aprobó una Resolución en la que instó al Gobierno de la Comunidad de Madrid a elaborar, en un plazo de tres meses desde su aprobación, un plan de lucha contra la malnutrición infantil que contuviera al menos las siguientes medidas: a) la realización de un estudio que analice la magnitud de los casos de malnutrición en la Comunidad de Madrid que permita tomar las medidas adecuadas para abordar su solución; y b) la puesta en marcha de un programa de detección de problemas de alimentación en colegios y centros de salud, que incluya un protocolo específico de actuación individualizado para docentes y sanitarios, en coordinación con la Consejería de Asuntos Sociales y con los servicios sociales municipales.

30 En base a todo lo anterior, y con el convencimiento de que es inaplazable poner en marcha todas las medidas necesarias para erradicar la malnutrición infantil en la Comunidad de Madrid, se regulan en la presente Ley las actuaciones a desarrollar.

40 La Comunidad de Madrid tiene atribuidas sus competencias en el Título II de su Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Estado.

La Ley se estructura en tres títulos, dos disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

45

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

5 **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

La presente Ley tiene por objeto erradicar la malnutrición infantil en la Comunidad de Madrid, utilizando para ello todas las medidas posibles, especialmente la apertura de los comedores escolares en los días no lectivos para que sean usados como espacios
10 públicos cercanos a los menores afectados y sus familias.

Artículo 2. Objetivos de la Ley.

15 A través de esta Ley se articula un conjunto de medidas encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- 20 a) Garantizar la alimentación adecuada de los menores de edad en la Comunidad de Madrid.
- b) La realización de un estudio que analice la magnitud de los casos de malnutrición en la Comunidad de Madrid que permita tomar las medidas adecuadas para abordar su solución, así como la actualización del mismo de forma anual hasta que la malnutrición infantil sea erradicada de la Comunidad de Madrid.
- 25 c) La puesta en marcha de un programa de detección de problemas de alimentación en centros educativos y centros de salud, que incluya un protocolo específico de actuación individualizado para docentes y sanitarios, realizado todo ello de forma coordinada entre las Consejerías con competencias en educación, sanidad y asuntos sociales y los servicios sociales municipales.
- 30 d) La apertura de comedores escolares para su utilización en la impartición de comida a los menores afectados, siempre ligada a la realización de actividades lúdicas y culturales que eviten la estigmatización de dichos menores y sus familias, a la vez que contribuyen a la educación integral de estos desde el plano curricular no formal e informal.

35

TÍTULO II

MEDIDAS DE DIAGNÓSTICO

40

CAPÍTULO I

OBSERVATORIO DE LA NUTRICIÓN INFANTIL

45 **Artículo 3. Creación del Observatorio.**

- a) Las Consejerías de la Comunidad de Madrid con competencias en educación, sanidad y asuntos sociales constituirán el Observatorio de la Nutrición Infantil.

- b) El Observatorio estará compuesto por dos personas de carácter técnico designadas por cada Consejería, ostentando la Presidencia del mismo una de las vinculadas a la Consejería con competencias en educación.
- c) El Observatorio tendrá dependencia directa de la Consejería con competencias en educación.

Artículo 4. Competencias del Observatorio.

El Observatorio de la Nutrición Infantil tendrá las siguientes competencias:

- a) La realización de un estudio anual sobre la situación de la Nutrición Infantil en la Comunidad de Madrid. Dicho estudio se realizará en el primer trimestre de cada año.
- b) La emisión de un informe anual, en el primer cuatrimestre de cada año, basado en los resultados del estudio realizado en la correspondiente anualidad, que permita a las Administraciones de las cuales depende el Observatorio poner en marcha las actuaciones necesarias para erradicar de forma paulatina la malnutrición infantil.

Artículo 5. Deber de informar.

1. El Observatorio de la Nutrición Infantil tiene el deber de informar, al menos:

- a) A las Consejerías con competencias en educación, sanidad y asuntos sociales.
- b) A la Asamblea de Madrid, a través de su Comisión de Educación.
- c) Al Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, a través de su Comisión Permanente.
- d) A los Consejos Escolares Municipales y/o de distrito municipal, así como a los Consejos Escolares de los centros educativos de la Comunidad de Madrid, mediante la remisión directa del Informe elaborado.
- e) A las Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres del Alumnado de ámbito autonómico de la Comunidad de Madrid, mediante la celebración de reuniones periódicas en las que, entre otras cosas, se aborde de forma expresa el contenido de cada Informe elaborado.
- f) A la sociedad en general, mediante la difusión pública de cada Informe elaborado.

2. La información se realizará, además de mediante la difusión pública de cada Informe anual elaborado, compareciendo ante la Comisión de Educación de la Asamblea de Madrid y ante la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en ambos casos en el primer semestre del año correspondiente.

3. El Informe reflejará obligatoriamente el número aproximado de menores de edad que se encuentren en situación de malnutrición en la Comunidad de Madrid en la anualidad correspondiente, de forma que las Consejerías con competencias en educación, sanidad y asuntos sociales puedan tomar las medidas adecuadas y, de forma especial, puedan calibrar el alcance de la apertura de los comedores escolares en los diferentes periodos vacacionales para atender adecuadamente a dichos menores.

CAPÍTULO II

PROGRAMA DE DETECCIÓN DE PROBLEMAS DE ALIMENTACIÓN

5 **Artículo 6. *Objetivo del Programa.***

10 El objetivo del programa será la detección de problemas de alimentación en centros educativos y centros de salud, e incluirá un protocolo específico de actuación individualizado para docentes y sanitarios, realizado todo ello de forma coordinada entre las Consejerías con competencias en educación, sanidad y asuntos sociales y los servicios sociales municipales.

15 **Artículo 7. *Colaboración con los centros educativos.***

20 La colaboración con los centros educativos se realizará a través de sus Consejos Escolares, de forma que sus componentes sean informados del número de menores que tengan problemas de malnutrición de entre los escolarizados en sus propios centros, con el objetivo de que dichos Consejos puedan ayudar a erradicar dichas situaciones mediante la adopción de las medidas oportunas que estén a su alcance.

25 TÍTULO III

MEDIDAS DE ACTUACIÓN DIRECTA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

30 **APERTURA DE LOS COMEDORES ESCOLARES**

Artículo 8. *Alcance de la apertura.*

35 1. La Consejería con competencias en educación garantizará que todos los centros educativos públicos cuenten con comedores escolares y que estos estén abiertos durante todos los días lectivos del calendario escolar.

40 2. La Consejería con competencias en educación garantizará la apertura de los comedores escolares de los centros educativos públicos que sean precisos para atender las necesidades detectadas por el Observatorio de la Nutrición Infantil en todos los días del año que no sean lectivos, según el calendario escolar vigente en cada momento en la Comunidad de Madrid.

45 **Artículo 9. *Periodo de apertura.***

1. Los comedores escolares de los centros públicos estarán abiertos todos los días del año, de forma que puedan ser usados por los menores en los momentos previstos para ello.

2. En los días lectivos, el alumnado podrá usarlo, al menos, para desayunar y comer, según las directrices aprobadas por el Consejo Escolar de cada centro en base a la normativa emitida por la Consejería con competencias en educación.

5 3. En los días no lectivos, la Consejería con competencias en educación garantizará que los menores que deban usarlos, para combatir la malnutrición infantil de forma que deje de afectarles, realizarán al menos tres comidas diarias en ellos: desayuno, comida y merienda.

10 **Artículo 10. *Gratuidad de los comedores escolares.***

1. La Consejería con competencias en educación garantizará la gratuidad total de las comidas que realicen en los comedores escolares los menores afectados por malnutrición infantil o que se encuentren en grave riesgo de sufrirla.

15 2. Los menores que hagan uso de los comedores escolares sin estar afectados de malnutrición infantil, abonarán por ello las cantidades establecidas por la Consejería con competencias en educación en la normativa emitida a tal efecto.

20

CAPÍTULO II

PROTECCIÓN DE LA DIGNIDAD DE LOS MENORES

25 **Artículo 11. *Garantía de protección de datos y de no estigmatización.***

1. La Consejería con competencias en educación garantizará que los datos de los menores afectados de malnutrición infantil serán tratados de forma confidencial, de manera que se establezcan los controles y las precauciones que sean necesarias.

30

2. El Consejo Escolar de cada centro tendrá acceso a los datos que afecten a su centro con el nivel de desglose necesario para que las decisiones que se deban tomar puedan realizarse con todas las garantías necesarias para atender de forma adecuada a los menores afectados de malnutrición infantil. Los integrantes de dichos Consejos Escolares están sujetos a la legislación sobre protección de datos y a guardar confidencialidad sobre la información recibida, de la que sólo podrán informar fuera del Consejo Escolar de forma global.

35

40 **Artículo 12. *Actividades ligadas a la apertura de los comedores escolares.***

La Consejería con competencias en educación garantizará que, los menores que usen los comedores escolares en los días no lectivos relacionados con lo dispuesto en la presente Ley, realicen actividades lúdicas y culturales para que no sean estigmatizados y que no asocien su presencia y alimentación en el centro educativo con problemas ligados a la situación familiar y/o social en la que puedan vivir.

45

50

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. *Financiación.*

1. Se incluirán en los Presupuestos Anuales de la Comunidad de Madrid las partidas económicas necesarias para la financiación de lo dispuesto en la presente Ley.

2. Las Consejerías con competencias en educación, sanidad y asuntos sociales garantizarán el apoyo económico necesario para que pueda cumplirse lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. *Apoyo administrativo y documental.*

Las Consejerías con competencias en educación, sanidad y asuntos sociales garantizarán el apoyo administrativo y documental necesario para que pueda cumplirse lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. *Puesta en marcha del Observatorio de la Nutrición Infantil.*

El Observatorio de la Nutrición Infantil de la Comunidad de Madrid quedará constituido y comenzará sus trabajos en un plazo no superior a seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. *Reglamento del Observatorio de la Nutrición Infantil.*

El Reglamento de funcionamiento del Observatorio de la Nutrición Infantil se aprobará en un plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. *Emisión del primer Informe del Observatorio de la Nutrición Infantil.*

El primer Informe del Observatorio de la Nutrición Infantil de la Comunidad de Madrid, en función de la fecha de su puesta en marcha, podrá ser aprobado fuera del primer cuatrimestre del año al que corresponda, siempre que desde su constitución no hayan transcurrido seis meses hasta la finalización de dicho cuatrimestre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. *Puesta en marcha del Programa de Detección de Problemas de Alimentación.*

El Programa de Detección de Problemas de Alimentación se pondrá en marcha en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. *Derogación normativa.*

5 Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, en todas aquellas cuestiones en las que se produzca dicha oposición.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. *Habilitación normativa.*

10 Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. *Entrada en vigor.*

15 La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».